



JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula.- 1541/91 - PRESTIF.- 3099/08 - PRESTIF


Sra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS

Call



ALC 02/05
E02

FORMULO MANIFESTACION.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES, V
NOMINACION.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO Y OTROS C/ MEDINA MARCOS S/
DESALOJO.-

EXPEDIENTE N° 3099/08.-

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás
condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente
digo:

En relación a la manifestación realizada por la actora
respecto al oficio contestado por el Instituto Nacional de Asuntos
Indígenas, oponiéndose a la valoración de lo expresado por el INAI,
aludiendo que: - *carece de valor jurídico y legal en estricta relación al
objeto del presente juicio.* Me pregunto cuál es el objeto de este juicio?
Respondo: el desalojo de descendiente de los pueblos originarios.

En este juicio se ha demostrado que se intenta desalojar a
descendiente de los pueblos originarios tal como reconociera V.S. pues
esto que ha quedado acreditado. Que dichas personas habitan en el
padrón 680000, el cual se encuentra dentro el territorio relevado por la
Ley 26160.

Que precisamente la Ley 26160 tiene por objeto evitar
los desalojos de las comunidades de pueblos originarios de las tierras
que ocupan de manera ancestral. Toda la Comunidad Indígena no
habita en el padrón 680000 pero dicha padrón se encuentra dentro del
territorio Relevado. Pero miembros de dicha Comunidad si lo hacen, y

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 9573

donde está un comunero se encuentra la Comunidad. Esto esta expresado por la CIDH en un sin fin de sentencias.-

En relación a lo expresado en el párrafo séptimo "Las expresiones vertidas en el informe del INAI....." Pone de manifiesto la falta de conocimiento de los actores sobre las normas aplicables a los pueblos originarios y por ende a sus descendientes. Me permito ilustrar al respecto: "*¿Cómo era antes de que Lord Vestey naciera y que yo naciera? Era un país de indígenas*". - Vincent Lingiari (Wattie Creek 1966) La cita corresponde a una de las tantas historias que forman parte de los conflictos territoriales que durante siglos padecieron los pueblos originarios australianos. Lord Vestey era un propietario británico en cuyas tierras trabajaban agricultores indígenas en pésimas condiciones, lo que motivó en agosto de 1966 que algunos ganaderos gurindji -comunidades indígenas que viven al norte del país- y de otros grupos fueron a una huelga de protesta, conflicto que se prolongaría durante nueve años, y que finalmente se convertiría en una reivindicación para que los gurindji pudieran volver a sus tierras.

Antes de que los actores obtengan un título de dominio sobre la propiedad objeto de estas actuaciones vivían los indígenas: los diaguitas. Quienes hemos cursamos el cuarto grado de la escuela primaria aprendimos: "*La etimología de la voz Tucumán más aceptada es la que proviene del quechua Yucuman, que significa lugar donde nacen los ríos.*"

Entre los pueblos originarios que habitaban el actual territorio tucumano antes de la llegada de los conquistadores españoles se destacaban los diaguitas calchaquíes, asentados en toda el área



montañosa del oeste tucumano y fuertemente influidos por la avanzada cultura inca. Hacia el este vivían los lules y vilelas, pueblos cazadores y recolectores. EN el mismo sentido: antes de que lleguen los ingleses a Las Islas Malvinas quienes se encontraban? "La presencia indígena es previa a la ocupación británica. Por eso queremos remarcar que las Malvinas no sólo son argentinas sino también indígenas" El Gaucho Rivero fue un entrerriano que alrededor de 1827 acompañó a la expedición de Luis Vernet a las Malvinas. Rivero tenía 20 años de edad cuando el 3 de enero de 1833 el Reino Unido ocupó por la fuerza las Islas. Seis meses después de la invasión, Rivero se sublevó en desacuerdo con la nueva situación al frente de un grupo de ocho gauchos e indios charrúas acriollados: Luciano Flores, Manuel Godoy, Felipe Salazar, Manuel González y Pascual Latorre. Este hecho es un antecedente para decir que las Malvinas son Argentinas, (la presencia de indígena en ellas).-

Continuando con las alegaciones de los actores "...para demandar se justificó dicha cualidad de mis mandantes , como legítimos Propietarios, mediante título" (sic). Le respondo: - el desalojo ampara un derecho personal, el cual no es suficiente para avasallar un derecho real como el que ostentan mis representados. El Dr. Bidart Campos en un interesante dictamen sobre los derechos históricos de la Comunidad Mapuche del 06 de noviembre de 1996 dijo: " El Art. 75 inc. 17 prevé en forma operativa y directa un régimen diferente a la normativa del Código Civil en materia de propiedad y de derecho sucesorio" EL Dr. Jorge Alterini en su libro Propiedad Indígena dice: "**La Propiedad comunitaria indígena como un derecho real autónomo.** Se trata de un derecho real, ante todo, porque se ejercita en relación directa con las tierras sobre las que recae. Tiene un indudable

MARIA DE LA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 6579

contenido patrimonial. Su régimen es de orden público, su estructura la diseña la ley (Constitución Nacional) a través de preceptos imperativos a los que deben someterse inexorablemente, tanto las Comunidades como todas las otras personas. Otorga a la Comunidad titular los derechos esenciales en cualquier derecho real, el *ius persecuendi*, o derecho a la persecución y el *ius preferendi* o derecho de preferencia, ambos oponibles erga omnes. Pág.154. En concordancia la Dra. Highton, Elena I. se manifestó en el " El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994" También la Corte de Tucumán dijo: "El derecho de los pueblos indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, consagrado en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 17), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21), en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (arts. 13, 14 y 16), en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 25 y 26) y en la Ley N° 26.160 (reglamentada por el Decreto Nro. 1122/2007). En principio, media una prohibición de desalojos y traslados de los pueblos indígenas (OIT, Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), informe VI, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1988, p. 121; Comité DESC, Observación General N° 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud", 2000, punto 27 segundo párrafo, p. 8), que admite excepciones reglamentariamente establecidas en el propio art. 16 del Convenio 169 de la OIT (Cfr. Gomiz, María M. y Salgado, Juan M., Convenio 169 de la O.I.T sobre Pueblos Indígenas, Tierra del Fuego, ODHPI, 2da edición, 2010, p. 232 y siguientes). Deviene aquí oportuno recordar que la Corte IDH sostuvo que el gobierno debería en su derecho interno adoptar las medidas legislativas, administrativas y



de cualquier otro carácter para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres, de aquéllas (Corte IDH, "Comunidad Mayagna —Sumo- Awas Tingni c. Nicaragua", Sentencia del 31/08/2001, Serie C n° 79). Cabe reiterar que ese mismo Tribunal Internacional ha reconocido que: "La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales... pues, en función de su entorno, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas" (Corte IDH, sentencia del 17/06/2005, "Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay", La Ley Online cita: AR/JUR/9550/2005). La Corte Interamericana ha sentado una serie de principios (sistematizados en Sentencia del 24/08/2010, "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay", fondo, reparación y costas, párrafo 109) respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado (Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna —Sumo- Awas Tingni vs. Nicaragua, supra nota 101, párr. 151, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 128); 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro (Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna —Sumo- Awas Tingni vs. Nicaragua, supra nota 101, párr. 151, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 128); 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MST PERIF 6579728

las tierras a los miembros de las comunidades indígenas (Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna –Sumo- Awas Tingni vs. Nicaragua, supra nota 101, párr. 164; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, supra nota 45, párr. 215, y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, supra nota 16, párr. 194); 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe (Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15/06/2005, Serie C No. 124, párr. 133, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, supra nota 20, párr. 128); y 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad (Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, supra nota 20, párrs. 128 a 130). De lo hasta aquí relatado, conviene refrendar que a priori existe una copiosa normativa constitucional, convencional y legal diagramada para amparar los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad comunal de sus tierras y de los terceros de buena fe. DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR (CON SU VOTO). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DESALOJO Nro. Sent: 723 Fecha Sentencia 09/06/2017. Registro: 00048748-02.-

Además la actora manifiesta que la Comunidad Indígena no es parte en este desalojo, y tiene razón, porque cuando al Comunidad Indígena del Valle de Tafi se apersonó, se le negó ese



derecho, a las constancias de autos me remito. En forma manifiestamente contraria a derecho, puesto que el Código Procesal permite el apersonamiento de los terceros interesados en cualquier etapa del proceso y la jurisprudencia la aceptó hasta antes de la ejecución de la sentencia. Derecho que arbitrariamente en estas actuaciones se lo negaron. Lo que otorgaría un viso de nulidad a todo lo actuado.

La actora también manifiesta que la Ley 26160 no esta reglamentada, en el párrafo anterior la Corte Suprema de Justicia de Tucumán reconoce en la sentencia Registro: **00048748-02**, que la Ley 26160 se encuentra reglamentada, y en oposición a la manifestación falaz de la actora, pongo en conocimiento que toda la legislación aplicable a los pueblos originarios es de orden público y operativa, la Ley 26160 así lo reza su Art. 6° y , en reiteradas oportunidades he manifestado y fundado lo que expreso. Así lo expuso el Dr. Jorge Alterini y el Dr. Pablo Corna en el libro Propiedad Indígena, Pág. 167 y 168, Editorial de la Universidad Católica Argentina, año 2005: *"Es indiscutible que el Art. 75 Inc 17 de la Constitución Nacional de 1994, contiene una norma de naturaleza operativa y no meramente pragmática."*

Por lo expuesto requiero que los dichos manifiestamente temerarios y maliciosos de la actora no sean tenidos en cuenta y se aplique la Ley 26160, la cual se encuentra vigente y prohíbe el desalojo de los descendientes de los pueblos originarios que se encuentran en el territorio relevado, las pruebas obran en estas actuaciones, Ley 26160, **ARTICULO 2º** — *Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo*

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 6573

objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Según el informe del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la posesión del inmueble objeto de estas actuaciones se encuentra dentro del territorio relevado, lo que acredita que la Comunidad Indígena del Valle de Tafi se encuentra en posesión de la misma.- Ya lo exprese en otras oportunidades quien posee una parte posee el todo, donde están los comuneros está la Comunidad misma. También acredita la posesión de la Comunidad en el Valle de Tafi los libros de textos de la primaria, la carpeta técnica con el relevamiento territorial aportada a estas actuaciones el cual se realizó en cumplimiento del deber de: "el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas (Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna –Sumo- Awas Tingni vs. Nicaragua, supra nota 101, párr. 164; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, supra nota 45, párr. 215, y Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, supra nota 16, párr. 194). Esta delimitación y demarcación se efectivizó en cumplimiento de: Art. 4, Inc. a) *El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas. Y se encuentra plasmado en la Carpeta Técnica obrante en estas actuaciones como prueba documental.*- (Lo resaltado a lo largo de toda la manifestación me pertenece)

Téngase presente.-

DIOS GUARDE A V.S.

MARIA DE LA FIAB
ABOGADO JUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
M.A. 62087
JUSVENIAZ CAT. B



JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, *14* de mayo de 2018.- Agréguese y téngase presente
lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar.- 3099/08 - JCM

[Signature]
DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM

2 decretos

EN 18.5.18 DE 2018 CREDULA 04

DR. AGUSTIN ISMAEL LUPEZ ISLA
SECRETARÍA JUDICIAL CAT. B
ÁREA CIVIL, FAMILIAR Y SOCIOS Y CIL

Celal



Expte. N° 3099/08



42IQOUND

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2018.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula.-Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2018.- I) Agréguese y téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Vuelvan los autos a despacho como fueran llamados por providencia de fecha 04/11/14 (fs. 494).-Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2014.- I.- Por contestada la vista. Téngase presente.- II.- Vengan los autos a resolver.- **PERSONAL.-Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-

Dr. Agustin Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

22 MAY 2018

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. M

22 MAY 2018

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas 19 Notifiqué del contenido de esta cédula.- 88

MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C.
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL



1

2

3

4

5



Expte. N° 3099/08



42VNWOUZ

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2018.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica al Dr.: **MARIA DELIA FIAD** (APODERADO DEL Tercero)
Domicilio Constituido: **CASILERO 114** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula.-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2018.- I) Agréguese y téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Vuelvan los autos a despacho como fueran llamados por providencia de fecha 04/11/14 (fs. 494).-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2014.- I.- Por contestada la vista. Téngase presente.- II.- Vengan los autos a resolver.- PERSONAL.-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-

Dr. Agustín Ignacio López Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vº Nom

22 MAY 2018

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

22 MAY 2018

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C.
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





Expte. N° 3099/08



42MXKIMA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2018.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL Actor)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula..-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2018.- I) Agréguese y téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Vuelvan los autos a despacho como fueran llamados por providencia de fecha 04/11/14 (fs. 494).-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2014.- I.- Por contestada la vista. Téngase presente.- II.- Vengan los autos a resolver.- PERSONAL.-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustin Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

22 MAY 2018

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

22 MAY 2018

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C.
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





Expte. N° 3099/08



42KJPLAC



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2018.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica al Dr.: **MANUEL ANGEL SANTILLAN** (APODERADO DEL TERCERO)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 653** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula.-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2018.- I) Agréguese y téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Vuelvan los autos a despacho como fueran llamados por providencia de fecha 04/11/14 (fs. 494).-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2014.- I.- Por contestada la vista. Téngase presente.- II.- Vengan los autos a resolver.- PERSONAL.-Fdo:DRA. **MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vº Nom

22 MAY 2018

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

22 MAY 2018

Secretario Jefe

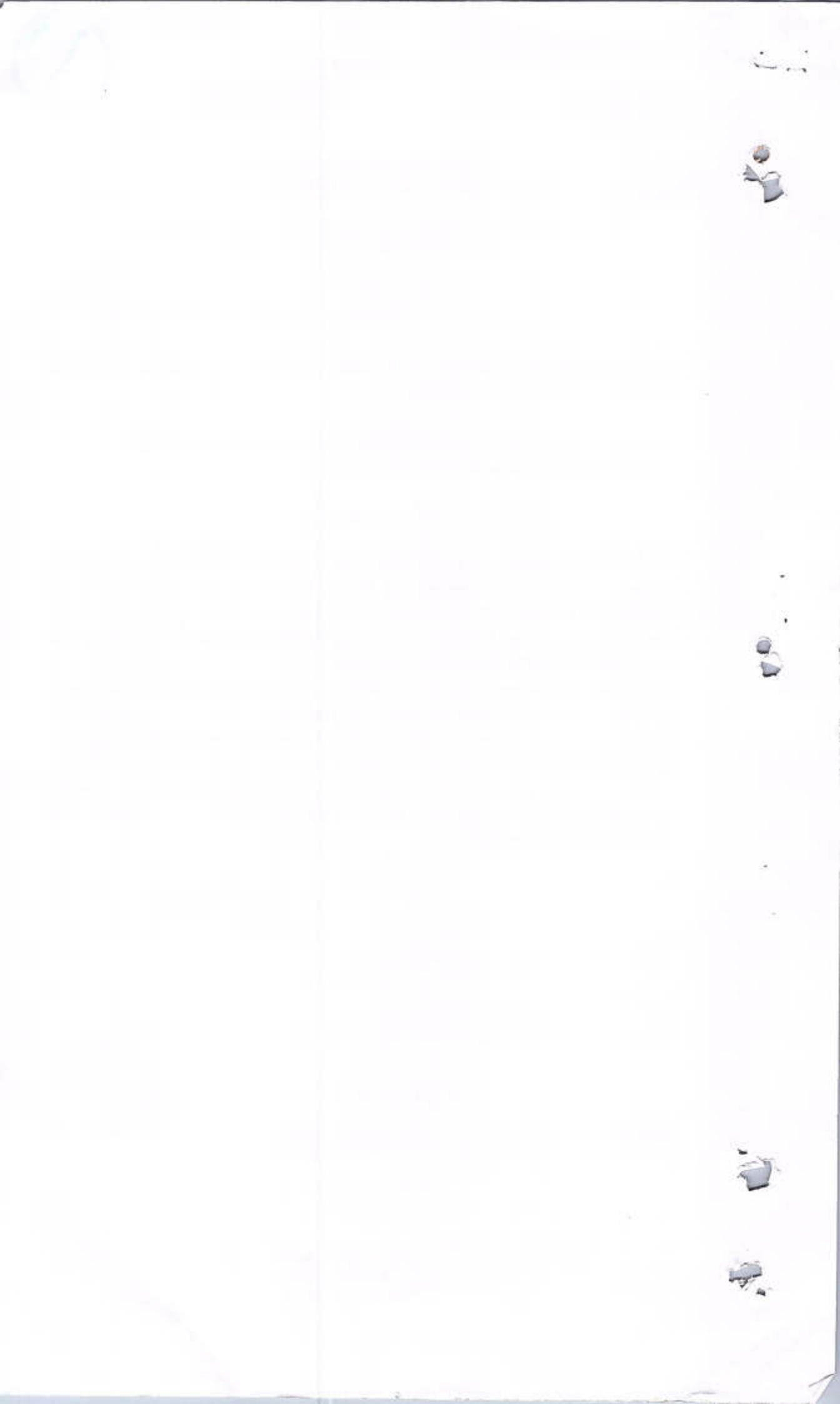
San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

19

653

MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C/
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





REQUIERO COPIAS SIMPLES.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES, V
NOMINACIÓN.-.-

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA
MARCOS RODRIGO S/DESALOJO.-

EXPEDIENTE N°: 3099/08.-

CA
MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás
condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente
digo:

Por este acto solicito se me permita sacar copias simples,
a cargo de esta parte, de todas las actuaciones del expediente del
titulo.-

Proveer conforme.-

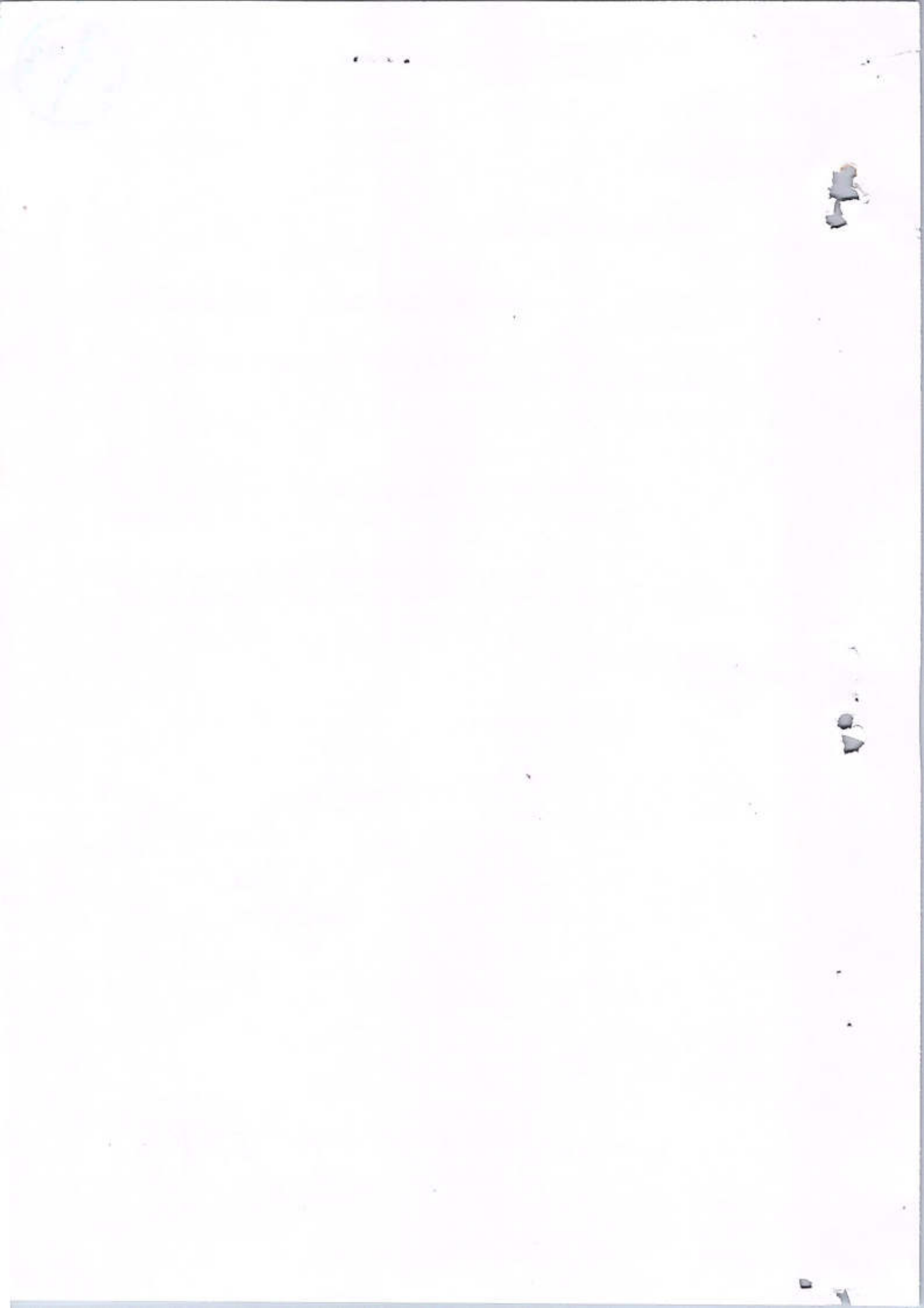
DIOS GUARDE A V.S.


MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 6573

DOCYLD05 CAP 31/MAY/2016 09:54

clot como de exento


MARIA FERNANDA CHAVARRIA
PROFESORA JUDICIAL CAT. C
JUZG. DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y NOM.





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)

San Miguel de Tucumán, 07 de junio de 2018.- Atento lo peticionado, facilítese en prestamo a la letrada FIAD MARIA DELIA, los presentes autos a fin de proceder a la extracción de copias simples, destacándose que este expte. se encuentra a disposición del peticionante para su fotocopiado en horario habilitado a tal fin, la cual deberá ser acompañada por algún empleado del juzgado.- MENDOZAC 3099/08

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU
NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 102 CPCC)
EL DIA. 08 JUN. 2018
SIN FIRMA CON FIRMA: LO TESTADO NO VALE

DR. JUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JURADO CIVIL, EN DOC. Y LOCACIONES Y MOB.

95

Al resolver fs 494



Escrito: CEDULA APODERADOS A DOMICILIO CONSTITUIDO

*25829197**42KJPLAC*
Expte. N° 3099/08 *42KJPLAC*

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 18 de mayo de 2018.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).

Se notifica al Dr.: MANUEL ANGEL SANTILLAN (APODERADO DEL TERCERO)
Domicilio Constituido: CASILLERO 653 el siguiente

PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2018.- Advierte la Proveyente que no se ha ordenado la notificación personal de la providencia de fecha 20/04/2018. En consecuencia notifíquese a las partes personalmente de dicha providencia. A sus efectos librese cedula.-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-San Miguel de Tucumán, 20 de abril de 2018.- I) Agréguese y téngase presente lo manifestado en cuanto por derecho hubiere lugar. II) Vuelvan los autos a despacho como fueran llamados por providencia de fecha 04/11/14 (fs. 494).-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2014.- I.- Por contestada la vista. Téngase presente.- II.- Vengan los autos a resolver.- PERSONAL.-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

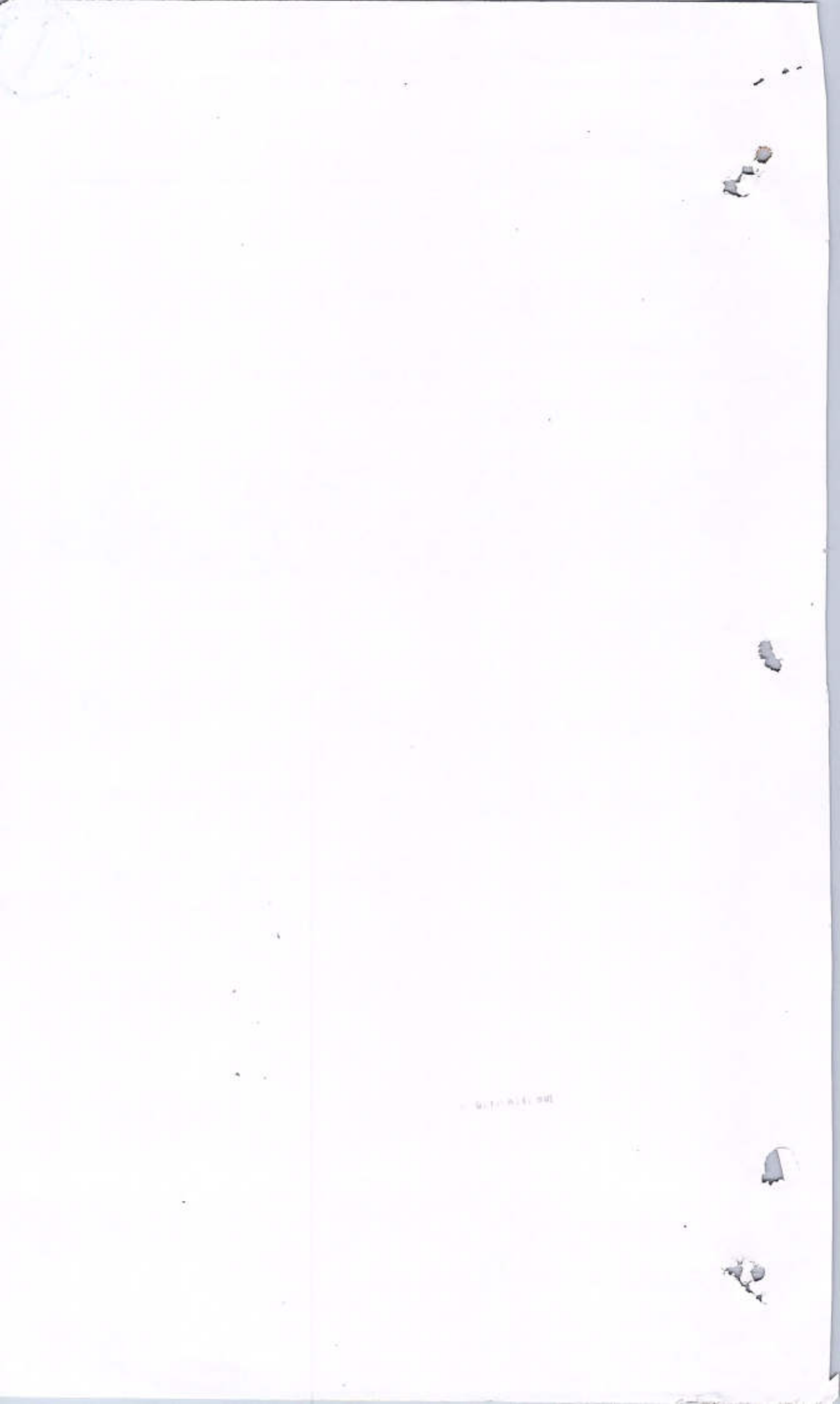
Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán,.....de.....En la fecha siendo horas.....Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ





PIDO PASE A RESOLVER COMO ESTA ORDENADO.

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.

Expte. N° 3099/08

JAVIER MIRANDE y FELIPE MIRANDE, abogados del fuero, y
conforme las condiciones ya denunciadas, a V.S. decimos:

Que siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante, y
advirtiendole que los autos están en caja fuerte del juzgado cuando en realidad
están pendientes de resolver, es que solicitamos a V.S. que pase a resolver la
cuestión pendiente.

Provea de conformidad y será

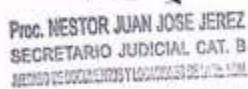
Justicia.-


Javier Mirande
Abogado 4032


Felipe Mirande
abogado 4333

BOCYLOCS CAP 30/AGO/2018 11:23

4/10/18 simple


Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
MEDIO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA CAJ. 11M





JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 03 de Setiembre de 2018.- Téngase presente. A
despacho para resolver conforme lo ordenado a fs. 494.- 3099/08 - JCM

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 04 SET. 2018
SIN FIRMA CON FIRMA LO TESTADO NO VALE

75

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUGADO CIVIL EN DOCT. Y LOCACIONES Y HOM.

revela



**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO
S/ DESALOJO (T-81/08)-3099/08**

San Miguel de Tucumán. En fecha 18/09/2018 paso los autos a estudio
para SENTENCIA.-MENDOZAC

DR. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUZ C. EN DOC Y LOC DE LA Vª NOM.



